



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000166

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-063/2019.

ACTORES: PAULO CÉSAR JUÁREZ
GONZÁLEZ Y JESÚS PAREDES
ALVARADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de febrero de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-063/2019, interpuesto por Paulo César
Juárez González y Jesús Paredes Alvarado, en sus
caracteres de entonces candidato a Presidente Auxiliar
propietario y Presidente Auxiliar suplente, respectivamente,
de la planilla denominada "Sigamos Haciendo Historia" de
la Junta Auxiliar San Pablo Xochimehuacán, Puebla, en
contra de de la falta de notificación de la interposición del
recurso de revisión por parte de la Comisión Plebiscitaria
del Honorable Ayuntamiento de Puebla, resuelto el treinta y
uno de diciembre.

RESULTANDO:

I. Glosario. Sin perjuicio de su uso en singular o
plural, para efectos de la presente sentencia se entenderá
por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de
Puebla, Puebla.

- 
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
 - **Comisión Plebiscitaria.** Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, Puebla.
 - **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
 - **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
 - **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de San Pablo Xochimehuacán, Puebla, Puebla.
 - **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.
 - **Municipio:** Municipio de Puebla, Puebla.
 - **Planilla:** Planilla de la Junta Auxiliar de San Pablo Xochimehuacán, Puebla, denominada "Sigamos Haciendo Historia".
 - **Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.



II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El dos de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares.

b) El veintisiete de enero se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.

III. Trámite ante el Tribunal.

a) El tres de febrero, a las diecinueve horas con veinticuatro minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos el escrito de Paulo César Juárez González y Jesús Paredes Alvarado, en sus caracteres de entonces aspirantes a Presidente Auxiliar propietario y suplente, respectivamente de la Planilla.

b) Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-063/2019, el cual fue turnado a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además se requirió a la autoridad responsable remitir informe justificado y realizar la publicitación correspondiente del recurso.

c) El tres de febrero, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción del mismo.

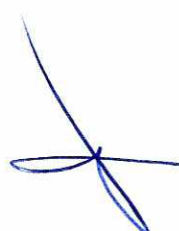
d) El seis de febrero se recibió el informe justificado del Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria, el cual se ordenó glosar al expediente.

e) El quince de febrero el Secretario General de este Tribunal turnó legajo consistente en copias certificadas del escrito del recurso de revisión interpuesto por el representante de la Planilla, de dos de febrero por el que la Comisión Plebiscitaria inició el expediente 044/2019; realizó su publicitación y lo resolvió el cinco de febrero.

f) Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de diecinueve de febrero, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal; 3° fracción IV de la Constitución local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Paulo César González y Jesús Paredes Alvarado, en sus caracteres de entonces candidato a Presidente Auxiliar propietario y Presidente Auxiliar suplente, respectivamente, de la





Planilla, en contra de: *“la injusta e indebida resolución dictada (NO ESPECIFICA LA FECHA EN QUE FUE DICTADA), TAMPOCO ESTABLECE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ DICHA RESOLUCIÓN (sic), pero que fuera notificada el día 31 de enero del presente 2019 a las 17:15 horas conforme a Cédula de Notificación en la cual asenté la leyenda **FIRMO BAJO PROTESTA**. Debido a que del procedimiento del que deriva, nunca fuimos debidamente notificados ni emplazados, violándose los principios y garantías de Audiencia y debido procedimiento, por lo que NO ACEPTAMOS NI CONSENTIMOS LA AMONESTACIÓN que resuelve imponer dicha e ilegal resolución”*.

SEGUNDO. Casuales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a las que se refieren los contenidos en los artículos 369 y 372 del CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”¹.

1. Casuales de improcedencia. Los actores en su escrito se ostentan como presidente auxiliar propietario y suplente de la Planilla, compareciendo además su representante general, personalidades y personaría que es

¹ SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91.

reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en ese sentido, se surte el contenido de los criterios de jurisprudencia 27/2013 y 07/2002, de la Sala Superior de rubros: **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"**² e **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**³; de los cuales se desprende que para el caso concreto el interés jurídico de los actores se surte porque participaron activamente en el proceso plebiscitario, con la calidad antes apuntada.

Precisado lo anterior y una vez que se analizó integralmente el escrito recursal, de los autos del expediente en estudio no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las contempladas en el artículo 369 del CIPEEP.

2. Casuales de sobreseimiento. De forma inicial se establece que el acto impugnado por los recurrentes se centra en determinar si la Comisión Plebiscitaria llevó a cabo el debido proceso de notificación a los denunciados en el recurso de revisión que resolvió el treinta y uno de enero, conforme a las bases de la convocatoria y a la normatividad correspondiente, por lo que al realizar el análisis de los autos que integran el presente asunto este Tribunal advierte que:

2 Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

3 Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-063/2019

7 000169

El CIPEEP contempla la figura del sobreseimiento en su artículo 372, que a la letra dice:

“Artículo 372 Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

[...]”

Es relevante para el análisis en estudio, determinar doctrinariamente la figura del sobreseimiento que, de acuerdo a Jean Paul Huber Olea y Contró, es:

“Una figura procesal que impone al juzgador la obligación de poner fin al procedimiento sin resolver la litis planteada, en virtud de un obstáculo jurídico o fáctico que impide conocer del fondo del asunto. Esta figura procesal la encontramos de manera más común en el juicio de Amparo, sin embargo dada su aplicación, en el Derecho Electoral, el legislador ordinario incluyó esta figura a los procedimientos contenciosos electorales.

El sobreseimiento se puede presentar por diversas causas, unas son relativas a la actuación de la autoridad y otras a sucesos que tiene que ver con la esfera de derechos de actor o bien con la voluntad del mismo dentro de las pretensiones que busca en un procedimiento contencioso electoral, por lo cual el análisis de las diferente causales.

[...]

*El sobreseimiento dentro de un procedimiento contencioso electoral se da cuando la autoridad responsable ya sea órgano electoral o partido político en uso de sus facultades, **modifica el acto impugnado de tal suerte que la impugnación quede sin materia.** Por tanto, al no existir puntos litigiosos a resolver dado que la controversia queda sin litis, el órgano resolutor decreta el sobreseimiento.*

Esta modalidad de sobreseimiento la podríamos encontrar, verbigracia, en acuerdos de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral por los que se determina la ubicación de las casillas. Al impugnarse vía recurso de revisión este acto y, antes de que el Consejo Local respectivo dicte la resolución, el Consejo Distrital emita un nuevo acuerdo

en el que todos los domicilios impugnados para la ubicación de casillas hayan sido cambiados, por tanto a quedarse sin materia el asunto procede el sobreseimiento, con la salvedad de que el nuevo acuerdo podría ser susceptible de nueva impugnación.⁴

Al efecto, se advierte que en el artículo supra citado establece que **procede el sobreseimiento** del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamada, lo modifique, de manera tal que quede totalmente sin materia.

En esencia, es preciso mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y

b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo anterior, en el entendido que el sobreseimiento procede una vez que el medio impugnativo ha sido admitido y que alguna de sus causales acaece antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Pese a ello, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ello es así porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano

⁴ Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, 2013 (2ª ed.). México, editorial Porrúa, pp. 360-361.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000170

del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Francesco Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la resolución que resuelve el litigio.

Por lo que de suceder la circunstancia antes apuntada lo procedente, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

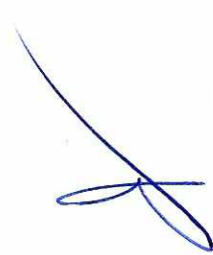
En ese sentido, aún y cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea ese

el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Asimismo, Para el estudio del presente asunto, además de las consideraciones arriba mencionadas del sobreseimiento, es pertinente imponer los razonamientos respecto a la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que de autos se advirtió la relación que éstos tienen con el contenido del recurso de apelación TEEP-A-075/2019, el cual es un hecho notorio; así, antes de describir los elementos semejantes en dichos recursos, se considera el contenido de la jurisprudencia 12/2003, que a la letra dice:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.⁵

La primera conexidad que esta autoridad observó entre los asuntos mencionados anteriormente tuvo

⁵ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad en el criterio.

verificación el día diez de febrero, ya que a las trece horas se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio S.GOB.M/16/164/19, signado por el Síndico Municipal y el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria, mediante el que emitió informe justificado y el expediente del recurso de apelación promovido por los ciudadanos Paulo César Juárez González, Jesús Paredes Alvarado y Federico Ramírez Ruiz, en sus caracteres de entonces aspirante a Presidente Auxiliar propietario, aspirante a Presidente Auxiliar suplente y representante general de la Planilla, respectivamente; siendo los primeros dos actores coincidentes con los del presente asunto y actualizándose una igualdad en el espacio geográfico.

Al advertirse las relaciones, se instruyó al Secretario General de Acuerdos realizar las acciones pertinentes para sustanciar los autos del presente asunto, con lo cual se advirtió que los actores iniciaron un recurso de revisión ante la Comisión Plebiscitaria, señalando el mismo acto reclamado que en esta apelación; de tal suerte que, tanto en el escrito del presente asunto –con excepción de la referencia del plural “nos” que se resalta en negritas– como del presentado en la Comisión Plebiscitaria, se lee:

“I. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

*i. Lo es la injusta e indebida resolución dictada (NO ESPECIFICA LA FECHA EN LA QUE FUE DICTADA), TAMPOCO ESTABLECE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ DICHA RESOLUCIÓN, pero que **nos** fue notificada el día 31 de enero del presente 2019 a las 17:15 horas conforme a Cédula de Notificación...”*

Dicho recurso de revisión lo tuvo la autoridad competente presentado en tiempo y forma el día dos de febrero, designándole el número de expediente 044/2019 y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resolviéndolo el siguiente cinco, notificando la resolución inherente al representante de la Planilla el mismo día a las veintidós horas con veintiséis minutos, misma que en su parte resolutive dice:

"PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en los considerandos.

SEGUNDO.- Por lo expresado en el considerando tercero, es improcedente el Recurso de Revisión promovido por el C. Federico Ramírez Ruíz, en su carácter de representante de la planilla "Sigamos Haciendo Historia" de la Junta Auxiliar de San Pablo Xochimehuacán..."

De esta forma es inconcuso que el recurso de revisión 044/2019 ha sido resuelto por parte de la Comisión Plebiscitaria, teniendo efectos directos en el agravio esgrimido por los actores en el presente asunto.

Planteado lo anterior, se concluye que existe conexidad de los asuntos citados, actualizándose los elementos de la eficacia refleja ya que existe un proceso resuelto que tiene conexidad con el presente, por lo que lo resuelto en aquél crea efectos en este segundo, dicho efecto es la inexistencia del acto reclamado; y al quedar sin materia el presente asunto se acredita una de las causales previstas en el artículo 372 del CIPEEP; así el presente recurso se debe **SOBRESEER**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal; 3º fracción IV de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo

segundo, 368, 369 fracción II del CIPEEP; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por Paulo César Juárez González y Jesús Paredes Alvarado, por las razones expuestas en el numeral dos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES**

ALFONSO ROSAS BRITO